

Protegido por Habeas Data

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General - Reparto

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad

Demandantes: Protegido por Habeas Data

Asunto: Presentación de la acción

Protegido por Habeas Data

propio y en ejercicio de la facultad de interponer acción pública de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 40 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia, procedemos a demandar el **parágrafo del artículo 58 de la Ley 2220 de 2022**, por incompatibilidad expresa con la Carta Política, de conformidad con los siguientes:

I. NORMA QUE SE DEMANDA

LEY 2220 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":

Artículo 58. ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

(...)

PARÁGRAFO. *En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general.*

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

III. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La norma demandada estipula directamente en su párrafo que la representación de las personas jurídicas en la audiencia de conciliación debe realizarse por medio de poder general, ante la inasistencia del representante legal.

Cabe aclarar que la norma general que prevé el estatuto de conciliación es la asistencia de las partes, salvo en las siguientes situaciones (las cuales aplican indiferentemente si se trata de persona natural o de persona jurídica): i) Si el domicilio de alguna de las partes es un municipio diferente al lugar en que se vaya a celebrar la audiencia; ii) Si alguna de las partes se encuentra por fuera del territorio nacional; iii) Cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor.

Es precisamente en estas circunstancias en que la ley permite que comparezca a la audiencia el apoderado con facultad de conciliar "sin la asistencia de la parte". No obstante, en el parágrafo del artículo 58 de la Ley 2220 de 2022, que constituye la disposición demandada, se dispone expresamente que las personas jurídicas que se hagan representar por apoderado en la audiencia de conciliación -evidentemente si se cumple alguna de las condiciones de la norma- tal poder debe ser un poder general; no así para las personas naturales, a quienes se entiende de la lectura de la norma se les permite hacerse representar por apoderado especial. Es claro, además, que al hacer referencia a "parte" en el caso de las personas jurídicas, se hace referencia al representante legal de la entidad para la correspondiente audiencia.

A criterio de los demandantes, la disposición más gravosa en cabeza de las personas jurídicas vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad y el debido proceso como imperativos constitucionales, tal como se argumentará en los cargos que a continuación se exponen.

Teniendo en cuenta que la inconstitucionalidad *per se* radica en la diferenciación entre el tipo de poder que debe allegar la persona natural y la persona jurídica en el evento de no asistir la parte a la audiencia, es menester hacer referencia al artículo 74 del Código General del Proceso, mismo que estipula los poderes, así:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado"*

Por consiguiente, entendido el poder como "la facultad que da una persona a otra para que haga en su nombre cuanto ella haría por sí misma en el negocio que se le encarga. Más concretamente, es el instrumento mediante el cual alguno autoriza a otro para que en su lugar lo represente y ejecute alguna cosa o ejerza ciertas facultades"¹, la diferencia principal y que aquí concierne entre el poder especial y el poder general, es su forma de otorgamiento. Así pues, la Ley consagra que el primero puede ser concedido a través de documento privado, mientras que el segundo se debe constituir únicamente por Escritura Pública.

¹ Corte Suprema de Justicia, radicación STC9520-2021. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

Adicionalmente, el otorgamiento de un poder general por parte de una sociedad comercial (no la única, pero sí una de las especies de persona jurídica a la que la norma demandada le impone la carga de otorgar poder general en la situación descrita) es un acto que se debe inscribir en el registro mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 numeral 5 del Código de Comercio, normatividad que es ratificada por la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Este artículo en mención preceptúa que “*Deberán inscribirse en el registro mercantil: Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante*”. Teniendo en cuenta entonces que un poder general otorga expresamente esta facultad consagrada en la norma transcrita, aplica de manera directa esta disposición legal de inscripción en el registro mercantil. Además, nótese que la posición de Confecámaras y de las Cámaras de Comercio ha sido pacífica en interpretar esta normatividad, situación que obliga aun mas a las sociedades a cumplir esta disposición.

Es de anotar que adicionalmente, un poder general por su misma naturaleza está llamado a otorgar una amplia gama de facultades al apoderado, lo que conduce al cuestionamiento, ¿por qué una persona natural puede encargar a un mandatario únicamente la representación en una audiencia de conciliación, pero una persona jurídica le debe otorgar muchas otras facultades para poder ser representada en el mismo acto?

Lo expuesto implica en criterio de los demandantes que el otorgamiento del poder general es mucho más oneroso que el de un poder especial; tanto por la obligación de elevar el mismo a escritura pública, por la inscripción de este en el registro mercantil y por la necesidad de otorgar más facultades.

Teniendo en cuenta la diferencia en materia de costos económicos y transaccionales para la concesión de uno u otro, exigidos de manera disímil en la norma acusada en el caso de personas naturales y jurídicas, se exponen entonces los principales cargos sobre los que se basa la presente acción pública de inconstitucionalidad.

3.1. Derecho fundamental a la igualdad

3.1.1. Definición constitucional

De conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, debe entenderse el término “igualdad” a partir de tres connotaciones: Como principio, como derecho fundamental y como garantía. La Corte Constitucional ha expuesto que:

*"La igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"*²

A partir de dichos matices, debe entenderse entonces que la norma aquí demandada trasgrede directamente el sentido formal de la igualdad, en tanto que la legalidad no fue aplicada en las mismas condiciones a los sujetos a los cuales se dirige. En virtud de dicho trato diferenciado entre dos sujetos, en este caso personas naturales y jurídicas, la Corte Constitucional ha expuesto que se debe determinar:

*"Si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada"*³

Teniendo en cuenta que el análisis desde los distintos niveles de intensidad debe realizarse en contraste con la norma y la situación objeto de estudio, es menester mencionar que se ha dispuesto que el test estricto se realiza, de manera excepcional, en los siguientes casos:

*"i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; **iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental**; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales"*⁴ **(Negrilla por fuera del texto original)**

De lo resaltado en negrilla se puede destacar que el test llamado a realizar por la H. Corte Constitucional se puede catalogar como *estricto*, toda vez que existe una exigencia con alto

² Corte Constitucional Sentencia T 030 del 24 de enero de 2017. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

grado de diferencia entre las personas naturales y las personas jurídicas, en cuanto a su representación jurídica en la audiencia de conciliación ante la ausencia de las mismas.

Es claro que del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia no prescribe un trato igualitario para todos los destinatarios de las normas, por el contrario, a partir de dicha disposición constitucional se debe atender a criterios de diferenciación para alcanzar la igualdad material. En virtud de lo anterior, se ha estipulado que el estricto test a realizar se compone de una relación que se da entre dos personas, objetos o situaciones. Por ende, según la Jurisprudencia Constitucional, es necesario escoger dos términos de comparación, o *tertium comparationis*, con la finalidad de:

*“Establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad”.*⁵

Se puede afirmar entonces que de la norma acusada expuesta, nos encontramos frente a dos personas a comparar: las naturales y las jurídicas. Además, cada una de ellas con una exigencia distinta frente al mismo evento, el cual es la audiencia de conciliación previsto desde la Ley 2220 de 2022. Como se ha mencionado, la diferenciación exigida a cada tipo de persona desde la normatividad acusada, radica en la posibilidad que tienen las personas naturales de ser representadas por apoderado especial en la audiencia de conciliación cuando concorra alguna de las circunstancias que lo permiten. Por el contrario, las personas jurídicas, aun en las mismas circunstancias que permitan ser representadas por apoderado, deben otorgar poder general al mandatario que las represente en la audiencia.

Desde un análisis superficial se podría afirmar que estos requisitos exigidos de manera disímil para personas naturales y jurídicas en la norma acusada, alude al criterio de diferenciación implícito en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia para alcanzar la igualdad material. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que:

*“La igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”*⁶

Del apartado citado podemos concluir que estos criterios de diferenciación, contenidos en el principio de igualdad, son constitucionalmente aceptados si tienen una justificación objetiva y razonable para alcanzar los efectos de la medida considerada, a través de un

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 422 del 19 de junio de 1992. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Ibidem

análisis de proporcionalidad entre la medida *per se* y su finalidad. De esta permisión aludida, es menester estudiar los criterios de justificación de la desigualdad, con la finalidad de evaluar si los mismos son constitucionalmente aplicables a la norma acusada o no.

Así las cosas, debe entenderse entonces la proporcionalidad como aquel principio que permite que la medida tomada por el Legislador, además de tener fundamento legal, sea aplicada de conformidad con los intereses jurídicos generales para que personas o grupos no se vean afectados. A su vez, el carácter de *razonabilidad* que debe tener la justificación de la medida hace referencia a:

*"La ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos."*⁷

A partir de estos dos criterios, es necesario realizar un *test* de razonabilidad para analizar el criterio de diferenciación contenido en la norma acusada. Las etapas de dicha prueba se componen de: (i) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual, (ii) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución y (iii) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Bajo el primer criterio es necesario determinar el fin buscado por el trato desigual. Se tiene que el espíritu de la norma acusada no es más que acreditar la debida representación de la parte convocante o convocada ante su ausencia, a través de su respectivo apoderado, quien actúa a través de poder especial o general, respectivamente. Entendiendo que cada uno de estos poderes otorga plenas facultades para actuar, ya sea para algunas diligencias particulares o de manera general, ambos documentos constituyen un claro contrato de mandato, entendido según el artículo 2142 del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades en el cual *"una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera"*.

Entendiendo que cada una de las partes, personas naturales o jurídicas, convocantes o convocadas, guardan las mismas facultades para actuar en la audiencia de conciliación, ateniendo a los principios emanados en el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, no hay razón de ser para que se limite el mandato en virtud de la clase de poder, cuando ambas partes pueden realizar las mismas actuaciones en audiencia. Es decir, la teleología de la audiencia de conciliación se puede enmarcar como un espacio en el cual las partes gestionan por sí mismas la solución de las diferencias que las convoca, con la ayuda del tercero neutral denominado conciliador, exponiendo sus hechos, pretensiones y el fundamento de las mismas. Por tanto, teniendo pleno conocimiento de que ambas partes pueden ejecutar las

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 022 del 23 de enero de 1996. M.P: Carlos Gaviria Díaz.

mismas actuaciones, no hay razón de ser para que su representación jurídica se diferencie como en la norma acusada.

Por ende, se agota el primer criterio al afirmar que no existe ningún fin que se deba alcanzar ante tal trato desigual, cuando: (i) Ambas partes pueden ejecutar las mismas actuaciones en audiencia de conciliación, por lo que no se hace necesario limitar el poder de acción de una u otra a través de su representación jurídica y (ii) Tanto el poder general como el poder especial se clasifican como contratos de mandato con representación, acuerdo de voluntades que es necesario para la representación de cada una de las partes. Por ende, no hay razón de ser en la diferenciación de la forma de poder, cuando ambos encuentran su género en el artículo 2142 del Código Civil, otorgando plenas facultades al apoderado para el asunto encomendado.

Por su parte, en el segundo criterio se debe realizar una confrontación de los hechos con el texto constitucional, con la finalidad de establecer la validez de la norma acusada a la luz de los valores, principios y derechos consignados en el fin que persigue dicho trato desigual. Así pues, teniendo en cuenta que no existe un fin legítimo para el trato desigual evidenciado, de la norma acusada se desprende una violación directa a los principios de la Ley 2220 de 2022, tales como: garantía de acceso a la justicia, celeridad y seguridad jurídica, tema que será abordado en acápite posteriores.

Teniendo en cuenta que ninguno de los dos primeros pasos o criterios se agotó debidamente, no es necesario abordar la etapa 3. En este punto, es necesario hacer alusión a la proporcionalidad requerida para evaluar la medida *per se* y su finalidad. Así, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que:

“El concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato”⁸

Basta entonces analizar los argumentos anteriores en contraste con la interpretación citada, para afirmar que la norma acusada no persigue el logro de un fin constitucionalmente válido, por el contrario, afecta gravemente los principios que hacen parte del Estado Social de Derecho. Además, en términos de onerosidad, es evidente que el poder especial se otorga con mayor brevedad que el poder general, no solo por el requisito implícito del segundo de

⁸ Ibidem

elevarse a escritura pública, sino también por la celeridad que diferencia cada acto procesal y dadas las disposiciones que han flexibilizado el otorgamiento de poderes especiales, tales como las dispuestas en la Ley 2213 de 2022. Por último, el trato desigual sacrifica, entre los otros valores y principios que se han mencionado, la economía y la seguridad jurídica, como se observará a continuación.

3.1.2. Principios vulnerados en razón al trato desigual.

La justificación del proyecto de la Ley 2220 de 2022 especifica con claridad que:

*"Los siguientes han sido introducidos, y cuidadosamente definidos, como parámetros que permearan todo el trámite conciliatorio, independientemente de la materia de que se trate: La autocomposición, la garantía de acceso a la justicia, la celeridad, la confidencialidad, la informalidad, **la economía**, la transitoriedad de la función de administrar justicia (que reafirma lo preceptuado por el artículo 116 de la Constitución Política en cuanto al carácter temporal de la función del conciliador como administrador de justicia), la independencia del conciliador y **la seguridad jurídica**"⁹*

Bajo este argumento plasmado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley que dio nacimiento a la normatividad acusada, finalmente se consagraron en el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, los principios a través de los cuales se orienta la conciliación. Allí se consagró la economía y la seguridad jurídica, tal como en la justificación anteriormente expuesta, así:

"ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. *La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:*

6. Economía. *En el ejercicio de la conciliación los conciliadores procurarán el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. El conciliador y las partes deberán proceder con austeridad y eficiencia.*

9. Seguridad jurídica. *El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales"*

⁹ Informe de ponencia para Primer Debate en Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 411 de 2021 Cámara, 008 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones." Página 3.

Brevemente, la economía procesal ha sido definida jurisprudencialmente como:

"El respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata"¹⁰

Como se puede observar, desde la Jurisprudencia se ha establecido que las formalidades fútiles deben evitarse, con la finalidad de atender a este principio constitucional. Contrastando esta interpretación con la norma acusada, teniendo en cuenta la desigualdad en la diferenciación que se consagra en la misma, es claro una vez más que esta diferencia no se compadece con los principios del Estado Social de Derecho.

Corolario lo anterior, la seguridad jurídica ha sido interpretada jurisprudencialmente como:

*"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. **Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.** (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad"¹¹ **(Negrilla por fuera del texto original).***

Viola la norma acusada este principio toda vez que, es claro que la diferenciación en el tipo de poder que deben conceder las personas naturales y jurídicas para determinadas actuaciones depende del caso concreto para el cual se necesite el acto de apoderamiento. Verbigracia, si una persona natural desea conceder poder general para una representación más amplia, puede hacerlo, pues es claro que este acto no es únicamente válido para las personas jurídicas. En igual situación se encuentran las segundas, quienes si desean tienen total libertad para conceder poder especial. No obstante, si se comparan dichas facultades con el acto concreto de la norma acusada, es contradictoria la exigencia teniendo en cuenta que el acto procesal es el mismo, por ende, las facultades de representación son iguales. Por

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4616-2021. M.P: Francisco Ternera Barrios.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU072-2018. M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

consiguiente, debería ser potestativo de cada persona, natural o jurídica, la clase o el tipo de poder que desea otorgar para tal efecto.

3.2. Derecho fundamental al debido proceso.

A partir del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se erige y solidifica uno de los pilares del Estado Social de Derecho. Así, la Corte Constitucional ha determinado el alcance de la garantía fundamental al debido proceso, indicando que esta se compone de distintos matices y no únicamente se predica en los procesos penales, sino que tiene aplicación en las distintas reglas y procedimientos de diferentes órdenes. El fin del derecho al debido proceso ha sido interpretado de la siguiente manera:

*"Tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)".*¹²

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha destacado los elementos axiales que componen la garantía al debido proceso¹³, estos son: (i) El derecho a la jurisdicción, (ii) El derecho al juez natural, (iii) **El derecho a la defensa**, (iv) El derecho a un proceso público, (v) El derecho a la independencia del juez, (vi) El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario. Teniendo en cuenta estos, el siguiente análisis se efectuará con base en el tercero de ellos, específicamente desde su elemento intrínseco que trata sobre la igualdad ante la ley procesal, el cual se ve violado con la norma demandada, por los motivos que serán enunciados seguidamente.

Sea lo primero advertir que resulta una carga excesiva, no razonable y, además, desproporcionada, la razón por la cual el legislador le impuso a las personas jurídicas el deber de presentar poder general para efectos de que pudiese ser representada por un profesional del derecho en la audiencia de conciliación, ante su ausencia. Vale la pena mencionar que esta exigencia vulnera la materialización de los derechos al acceso a la administración de justicia y la defensa técnica. En consonancia con ello, el legislativo no expone razón alguna que justifique ese tratamiento particular y dispendioso, el cual genera como consecuencia palmaria la desigualdad procesal para las personas jurídicas, figura sobre la cual la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 2008 estableció que:

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 641 del 13 de agosto 2002. M.P: Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C 980 del 01 de septiembre 2010. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"La desigualdad procesal injustificada compromete, entonces, principios y derechos de suma valía en el estado social de derecho, como el debido proceso y el derecho a la defensa".

Corolario lo anterior, es aún más evidente la contradicción entre la norma objeto de censura y los postulados constitucionales, debido a que se genera un escenario de desequilibrio entre las personas naturales y jurídicas, como se ha argumentado desde el inicio del presente escrito. La jurisprudencia de la Corte ha sido muy traslúcida al momento de indicar cuándo una norma procesal se entiende discriminatoria, así:

"Una norma procesal resulta discriminatoria cuando las personas que deben tomar parte de una determinada actuación procesal, o se verán afectadas positiva o negativamente por ella, reciben un trato distinto a quienes se encuentran en una situación similar, sin que dicho tratamiento distinto encuentre una justificación constitucionalmente aceptable. En otras palabras: un trato legal discriminatorio no se configura frente a las actuaciones procesales en sí mismas, puesto que éstas, en tanto actos jurídicos sucesivos en el tiempo, son diferentes entre sí por naturaleza; un trato legal discriminatorio surge entre las personas relacionadas con dichas actuaciones procesales"¹⁴

Con esta premisa de la Corte, se ratifica nuevamente la clara contravención de la norma acusada en lo atinente a la igualdad procesal, dado que, desde la expedición de dicho precepto, las personas jurídicas han sido objeto de un trato discriminatorio, a pesar de que se encuentran en una posición paralela, similar y simétrica con las personas naturales para acudir a la audiencia de conciliación ante su ausencia, mediante la representación de un apoderado judicial, que soporte la exigencia del poder general, por ende, esta deriva en un trato legal injustificado hacia las personas jurídicas.

De forma análoga, son ampliamente conocidas las cargas, el desgaste, la inhibición de la celeridad procesal y demás aspectos perniciosos que conllevan el otorgamiento de un poder general en comparación con uno especial. Por estas razones, aplicando lo que se ha conocido como control débil o flexible, no logra vislumbrarse que la medida adoptada por el legislador sea adecuada o idónea para alcanzar un fin no prohibido por la Constitución.

De hecho, efectuando un breve escrutinio sobre la dicotomía entre el poder general y el especial, inicialmente se hace con relación al mandato contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, coligiendo de la lectura del mismo que los poderes generales son conferidos para toda clase de procesos, mientras que el especial se otorga para uno o varios

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 561 del 01 de junio de 2004. M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.

procesos. Igualmente, el artículo 2156 del Código Civil indica que *“si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”*.

En ese contexto, concluye que el poder otorgado para representar los intereses de una persona jurídica en el marco de la audiencia de conciliación detenta un propósito específico y determinado, por lo cual no hay necesidad de recurrir al poder general. Sin embargo, esta afirmación no es la única plausible para sustentar los cargos de la norma acusada, pues recuérdese que la violación principal radica en el trato discriminatorio que existe para cada tipo de persona, natural o jurídica.

3.3. Derecho a la administración de justicia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-222 de 2013 determinó la conciliación como:

*“Un mecanismo que **también hace efectivo el derecho a la administración de justicia**, aunque sea ésta menos formal y con rasgos diferentes a la que administran los órganos del Estado, sin que su agotamiento indique desconfianza hacia la justicia formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial[18], pues si bien ésta se convierte en una alternativa para evitarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser” (Negrilla por fuera del texto original).*

Manteniendo una tesis similar, esta corporación afirmó que la conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.

Lo expuesto en precedencia, permite proceder al análisis de la norma acusada, puesto que la Corte Constitucional ha fijado que:

*“El legislador al configurar las formas, los términos, los derechos, las cargas y obligaciones procesales o en definitiva, las características de cada juicio, así como los incidentes y los recursos, en definitiva lo que concreta son los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia. **Un derecho fundamental que hace parte de las garantías esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, tanto por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso, como también por representar un instrumento constitucional para realizar la convivencia pacífica. Un derecho que supone, como todos los derechos, posiciones jurídicas de***

derecho de diversa índole, incluido el de igualdad ante la ley procesal o en su caso el de igualdad de trato, pero también deberes y responsabilidades, como forma de hacer compatible su ejercicio con la realización de otros bienes jurídicos relacionados (administración de justicia con eficiencia, celeridad, imparcialidad, prevalencia del derecho sustancial)¹⁵. (Negrilla por fuera del texto original).

Es evidente entonces que el procedimiento conciliatorio tiene una conexión totalmente estrecha con la garantía del acceso a la administración de justicia. Teniendo clara esta premisa, resulta diáfana la incompatibilidad del párrafo del artículo 58 de la Ley 2220 de 2022 con la Carta Política debido a que, con el requerimiento aventurado e irrazonable impuesto por el legislador de que únicamente sean las personas jurídicas las que deban otorgar poder general, se genera una limitación flagrante a su participación en la audiencia de conciliación, cuando estas no pueden asistir. En lo concerniente a dicho tema, la Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la administración de justicia

"No puede quedar supeditado a la exigencia de requisitos exagerados, irrazonables y desproporcionados contenidos en la respectiva regulación normativa"

Es importante aclarar que, si bien la Ley permite la libertad de concurrencia a las partes sin la presencia de un abogado a la audiencia de conciliación, también existe la opción de que, en caso de que las mismas no puedan acudir, puedan ser representadas por su respectivo apoderado judicial. Sin embargo, surge el inexorable interrogante: ¿qué sentido tiene que las personas jurídicas deban conferir poder general al respectivo apoderado judicial y las personas naturales sólo lo deban hacer con un poder especial para asistir a la audiencia de conciliación?

Inclusive, sobre la base de que esta disposición encuentra claramente su asidero en la libertad de configuración legislativa, debe contemplarse que la misma posee límites y más tratándose de alguna afectación o intervención de los derechos fundamentales, tal y como lo ha dispuesto la honorable Corte Constitucional para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos establecidos en las leyes, estos son:

"i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv)

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 203 del 24 de marzo de 2011. M.P: Juan Carlos Henao Perez.

que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)”¹⁶

En suma, como se puede observar de los argumentos expuestos con anterioridad, estos requisitos no se compadecen con la norma acusada, misma que viola de manera directa los principios constitucionales dilucidados a lo largo del presente escrito.

3.4. Conclusiones.

- 3.4.1.** La norma demandada viola de manera directa la igualdad prevista en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia en su aspecto formal, toda vez que existe una diferenciación infundada entre personas naturales y jurídicas respecto al tipo de poder que deben otorgar para su respectiva participación en la audiencia de conciliación cuando se encuentren ausentes. Esto afecta gravemente dicho principio constitucional, toda vez que a pesar de que ambas personas se encuentran en una situación igual con las mismas facultades, el trato legal que recae sobre cada una de ellas es discriminatorio sin ninguna razón de ser.
- 3.4.2.** Las medidas diferenciales explícitas que se desprenden de la norma acusada afectan gravemente el goce de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Por ende, dicho trato diferenciado se configura como arbitrario y desigual, sin atender a ninguna finalidad legítima que justifique la existencia de este. Además, debe tenerse en cuenta que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre la medida *per se* y la finalidad que persigue, la cual es, la debida representación en audiencia de conciliación ante la ausencia de la parte convocada o convocante.
- 3.4.3.** La norma acusada vulnera de manera directa la economía procesal y la seguridad jurídica, toda vez que con origen en el trato desigual explicado y al compararse dicha diferenciación, la misma resulta contradictoria en contraste con la teleología de estos dos primeros principios.
- 3.4.4.** Bajo los postulados del debido proceso, es claro que se afecta el derecho de defensa en tanto que la norma acusada impone una carga excesiva, no razonable y desproporcionada. Aunado a esto, el trato legal discriminatorio en dicha actuación procesal no tiene una justificación constitucionalmente aceptable. De manera conexas al afectarse este derecho fundamental, se vulnera de manera

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 227 del 30 de marzo de 2009. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

flagrante el acceso a la administración de justicia, en tanto que la norma acusada impone una carga desproporcionada.

IV. PRETENSIÓN

Principal: Declarar inconstitucional e inexecutable el párrafo del artículo 58 de la Ley 2220 de 2022.

Subsidiaria: Declara inexecutable condicionada del párrafo del artículo 58 de la Ley 2220 de 2022 en el sentido de indicar que las personas jurídicas también podrán hacerse representar por medio de apoderado especial en las audiencias de conciliación en las que no comparece la parte por el acaecimiento de alguno de los requisitos consagrados en el referido artículo.

V. COMPETENCIA

En virtud del artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad la H. Corte Constitucional.

VI. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data